

|  |
| --- |
| **AUTO DE AGREGAR CONSTANCIAS Y REQUERIMIENTO**    **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**  **EXPEDIENTE:** SM-JDC-23/2017  **ACTORA:** AUDOLIA SOLÍS LEIJA    **RESPONSABLE:**  DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A TRAVÉS DE SU VOCALÍA, EN LA 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA |

Monterrey, Nuevo León, a doce de abril de dos mil diecisiete.

La Secretaria María de la Luz Garza Ríos informa al Magistrado Jorge Emilio Sánchez-Cordero Grossmann, del oficio TEPJF-SGA-SM-440/2017, por el que la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional allegó al expediente el oficio JDE04/VS/129/2017[[1]](#footnote-1), signado por el Vocal Secretario de la 04 Junta Distrital en el Estado de Coahuila y anexos, mediante el cual informa de la realización de diversos actos llevados a cabo a fin de dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 199, fracciones XII, y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, 52, fracción I, 56, en relación con el 44, fracciones II, y IX, y 72, fracción IV, inciso f), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **SE ACUERDA:**

**I. Téngase** por recibida la documentación de mérito y agréguese a los autos para que obre como corresponda.

**II.** Se tiene al referido funcionario electoral informando, entre otras cuestiones, que la credencial para votar con fotografía expedida a favor de la actora se encontraba lista para su entrega, determinación que presuntamente le fue notificada a la actora el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, entregándosele además la credencial para votar respectiva en esa misma fecha.

**III.** Toda vez que este Tribunal ordenó que se expidiera la credencial para votar con fotografía a favor de la parte actora y que la constancia remitida por la autoridad electoral oficiante para acreditar el cumplimiento del fallo constitucional dictado en el presente juicio, se trata de una copia fotostática simple, la cual carece de todo valor probatorio y por ello no puede hacer fe de su original[[2]](#footnote-2), requiérase al órgano administrativo electoral, para que dentro de las **veinticuatro horas** siguientes adjunte las constancias pertinentes en original o copia certificada; apercibido que de no atender lo aquí ordenado se someterá a consideración del Pleno de este órgano colegiado, la aplicación de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación con el numeral 5 de la misma.

**NOTIFÍQUESE**

Así lo acordó y firma el Magistrado Instructor de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta, quien autoriza y da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO GROSSMANN  **MAGISTRADO** | MARÍA DE LA LUZ GARZA RÍOS **SECRETARIA** |

1. Recibido en la Oficialía de Partes el once de abril de dos mil diecisiete. [↑](#footnote-ref-1)
2. Véase la tesis de rubro: “PRUEBAS. COPIAS FOTOSTATICAS SIMPLES CARECEN DE VALOR PROBATORIO, Y POR LO TANTO NO PUEDE ORDENARSE SU COTEJO”, misma que señala en su texto lo siguiente: “Conforme a lo dispuesto por el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles para que pueda hablarse de la existencia de una copia, y de la certeza de que existe un original de la misma, es menester que la copia tenga la fuerza probatoria suficiente como para establecer la correlativa existencia de un original, pero para que esto suceda es necesario que la copia sea certificada y por ello pruebe la existencia de su original, así de esa manera, resulta lógico y jurídico que, como señala el artículo 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las copias hagan fe de sus originales. Sin embargo, cuando en el procedimiento se presenta una copia que no está certificada y que, aún más, se trata de una simple fotocopia, no puede hablarse de la existencia del original respectivo, pues las copias simples carecen de todo valor probatorio y por ello no pueden hacer fe de su original el que legalmente no se puede tener como existente, por lo cual no puede ordenarse su cotejo de acuerdo con el precepto citado.”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 415. [↑](#footnote-ref-2)